



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5167

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR VITAMAR S.A. EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO No. 0404 DEL 30 DE ENERO DE 2008"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades asignadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0404 de fecha 30 DE ENERO DE 2008, esta Secretaría requirió a la sociedad VITAMAR S.A., ubicada en la Calle 70 A No. 54-44, representada legalmente por el señor ROBERTO DE BEDOUT JARAMILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.112.005 de Bogotá, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos; consistente en verter al alcantarillado las descargas industriales provenientes del lavado y desinfección de las zonas de producción, los equipos y canastillas correspondientes a la descarga industrial por la actividad de distribución de productos de mar, sin tener ni haber tramitado el permiso de vertimientos.

Que de conformidad con los parámetros de vertimientos establecidos en el Art. 211 de Decreto 1541 de 1978 "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residual, sólido, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo del afluente fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*".

Que el Artículo Primero del citado Requerimiento No. 0404 del 30 de enero de 2008, dispuso: "*Requerir a la sociedad comercial VITAMAR S.A. identificada con NIT 890.920.879-3, UBICADA EN LA CALLE 70 a No. 42 -44 (anterior nomenclatura) calle 70 A No. 54 -44 (actual) Barrio San Fernando*"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

№ 5167

de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, para que presente la siguiente información en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario improrrogables, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo: 1 Presentar completamente diligenciado y con sus respectivos anexos el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos industriales (...)"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La parte recurrente solicita sea revocado el requerimiento No. 0404 del 30 de enero de 2008, con fundamento en los argumentos que de forma sucinta se describen:

Sustenta el recurrente, que el 27 de diciembre de 2007, radicó la documentación requerida para obtener el permiso de vertimientos, con radicado número 2007ER55101, que la documentación no se aportó en su totalidad y por ello se hizo un requerimiento, que fue cumplido con el radicado No. 2008ER22274.

Manifiesta además el recurrente: *"la solicitud que ustedes me están haciendo, ya está radicada en sus instalaciones por este motivo les pido muy cordialmente que relacionen la solicitud que están haciendo de acuerdo al auto No. 0404, con los números de radicación anteriormente denotados, de manera tal que no sea más entorpecido el proceso para la obtención del permiso de vertimientos"*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por el apoderado de VITAMAR S.A., se concluye que éste reúne los requisitos establecidos en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo, con el fin de resolverlo.



Que nos referiremos al primero de los sustentos, del cual sobresale la necesidad de examinar atentamente *"la solicitud que ustedes me están haciendo, ya está radicada en sus instalaciones por este motivo les pido muy cordialmente que relacionen la solicitud que están haciendo de acuerdo al auto No. 0404, con los números de radicación anteriormente denotados, de manera tal que no sea más entorpecido el proceso para la obtención del permiso de vertimientos"*.

De esta manera considera este despacho necesario evaluar si se ha solicitado por parte del recurrente permiso de vertimientos, tal como se indica en el recurso, con base en los siguientes hechos:

1. El recurrente, presentó Permiso de vertimientos ante esta Secretaría, mediante radicado No. 2007ER55101 el 27 de diciembre de 2007.
2. La documentación necesaria para iniciar el citado trámite no fue aportada en su totalidad.
3. En consecuencia del anterior hecho se emitió requerimiento No. 2008EE3725, a fin que el solicitante allegara la documentación faltante.
4. Que teniendo en cuenta el radicado No. 2008EE3725, los interesados cumplieron con el requerimiento presentando los anexos pendientes, mediante escrito No. 2008ER22274.
5. Que conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos para iniciar la evaluación del permiso de vertimientos se inició el Trámite ambiental adelantado dentro del expediente DM 05 2008.0065.

Del estudio realizado en la revocatoria y con los argumentos jurídicos aquí analizados, esta dirección Legal concluye que le asiste razón al recurrente en el sentido de solicitar revocar el requerimiento hecho por Auto No. 0404 del 30 de enero de 2008.

FUNDAMENTOS LEGALES

Además de lo analizado anteceditamente, el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo consagra que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y en general, conforme a las normas de esta parte primera."*



Que estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: "...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (lo subrayado es nuestro).

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el Artículo Sexto del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o prefoliación de expedientes o actuaciones administrativas.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

... 5 1 6 7

Que los preceptos constitucionales determinados como el Debido proceso y Derecho de defensa se aplicaron a la presente actuación administrativa, y su pronunciamiento observa a plenitud las leyes vigentes propias para la reciente decisión.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el Artículo Tercero literal I: "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de: "...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. REVOCAR en todas y cada una de sus partes el Auto No. 0404 de fecha 30 de enero de 2008, por la cual se requirió a la sociedad VITAMAR S.A., ubicada en la Calle 70 A No. 54-44 y representada legalmente por el señor ROBERTO DE BEDOUT JARAMILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.112.005 de Bogotá, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente recurso.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor ROBERTO DE BEDOUT JARAMILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.112.005 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de la sociedad VITAMAR S.A., ubicada en la Calle 70 A No. 54-44 de Bogotá. Si no fuere posible, notifíquese conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Publicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Vertimientos y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



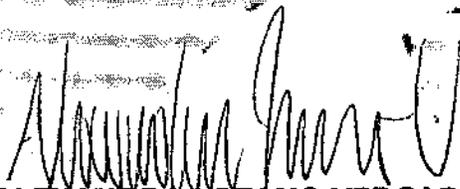
ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 1 6 7

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, por entenderse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

0 3 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora legal Ambiental

Proyectó. Diana Marcela Montilla Alba
Revisó.
VITAMAR S.A.
EXP. DM 05 2008 0065